



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964

RADICADO N°. 2021-00249-00

De forma virtual (anexo 03 exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de ANA MARÍA VÉLEZ LERMA y JHON STIVENSON REYES RAMÍREZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 2.801 de abril 24 de 2020, de la Notaría Quince de Medellín, (páginas 21 a 135 anexo 03 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 135 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a ANA MARÍA VÉLEZ LERMA y JHON STIVENSON REYES RAMÍREZ, como deudores de la accionante, de todas las obligaciones que contraigan los deudores con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1349939, 001-1350241 y 001-1350411 (páginas 138 a 147 –anotaciones 6 en las tres matrículas, del anexo 03 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANA MARÍA VÉLEZ LERMA y JHON STIVENSON REYES RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$137.426.816), como capital contenido en el pagaré No. 556452692 (página 12 a 15 anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 12 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANA MARÍA VÉLEZ LERMA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$24.735.201), como capital contenido en el pagaré 458236364 (página 8 a 11 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 11 de octubre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b.- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.793.826), como capital contenido en el pagaré No. 29363816 (página 17 a 20 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 25 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Tercero: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1349939, 001-1350241 y 001-1350411, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Librese el oficio con tal fin.

Cuarto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro.

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Octavo: Se le reconoce personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, T.P. 122.681 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos como profesional adscrito de la entidad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de Bancolombia S.A. (página 26 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8da884f75b40553dab3e03304fd410241768c4a187cf7a3db45078c279922a**

Documento generado en 28/09/2021 01:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>